

DECRETO 2661 DE 2000

(diciembre 22)

Diario Oficial No 44.271, de 26 de diciembre de 2000

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia expresa>.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable 2001 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos [868](#) y [869](#) del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos [868](#) y [869](#) del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los Impuestos Sobre la Renta y Complementarios, sobre el Impuesto de Timbre Nacional, se reajustarán anualmente y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1o) de octubre anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable 2001, serán los siguientes:

I. Tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable 2001 artículo [241](#) del Estatuto Tributario.

Intervalos de renta o ganancia	Tarifa del promedio	Impuesto
ocasional	de intervalo %	\$
1 A 17,200,000	0.00%	0
17,200,001 A 17,400,000	0.12%	20
17,400,001 a 17,600,000	0.34%	60
17,600,001 a 17,800,000	0.56%	100
17,800,001 a 18,000,000	0.78%	140
18,000,001 a 18,200,000	0.99%	180
18,200,001 a 18,400,000	1.20%	220

18,400,001 a 18,600,000 1.41% 260
18,600,001 a 18,800,000 1.60% 300
18,800,001 a 19,000,000 1.80% 340
19,000,001 a 19,200,000 1.99% 380
19,200,001 a 19,400,000 2.18% 420
19,400,001 a 19,600,000 2.36% 460
19,600,001 a 19,800,000 2.54% 500
19,800,001 a 20,000,000 2.71% 540
20,000,001 a 20,200,000 2.89% 580
20,200,001 a 20,400,000 3.05% 620
20,400,001 a 20,600,000 3.22% 660
20,600,001 a 20,800,000 3.38% 700
20,800,001 a 21,000,000 3.54% 740
21,000,001 a 21,200,000 3.70% 780
21,200,001 a 21,400,000 3.85% 820
21,400,001 a 21,600,000 4.00% 860
21,600,001 a 21,800,000 4.15% 900
21,800,001 a 22,000,000 4.29% 940
22,000,001 a 22,200,000 4.43% 980
22,200,001 a 22,400,000 4.57% 1,020,000
22,400,001 a 22,600,000 4.71% 1,060,000
22,600,001 a 22,800,000 4.85% 1,100,000
22,800,001 a 23,000,000 4.98% 1,140,000
23,000,001 a 23,200,000 5.11% 1,180,000
23,200,001 a 23,400,000 5.24% 1,220,000
23,400,001 a 23,600,000 5.36% 1,260,000
23,600,001 a 23,800,000 5.49% 1,300,000
23,800,001 a 24,000,000 5.61% 1,340,000
24,000,001 a 24,200,000 5.73% 1,380,000

24,200,001 a 24,400,000 5.84% 1,420,000
24,400,001 a 24,600,000 5.96% 1,460,000
24,600,001 a 24,800,000 6.07% 1,500,000
24,800,001 a 25,000,000 6.18% 1,540,000
25,000,001 a 25,200,000 6.29% 1,580,000
25,200,001 a 25,400,000 6.40% 1,620,000
25,400,001 a 25,600,000 6.51% 1,660,000
25,600,001 a 25,800,000 6.61% 1,700,000
25,800,001 a 26,000,000 6.79% 1,758,000
26,000,001 a 26,200,000 6.96% 1,816,000
26,200,001 a 26,400,000 7.13% 1,874,000
26,400,001 a 26,600,000 7.29% 1,932,000
26,600,001 a 26,800,000 7.45% 1,990,000
26,800,001 a 27,000,000 7.61% 2,048,000
27,000,001 a 27,200,000 7.77% 2,106,000
27,200,001 a 27,400,000 7.93% 2,164,000
27,400,001 a 27,600,000 8.08% 2,222,000
27,600,001 a 27,800,000 8.23% 2,280,000
27,800,001 a 28,000,000 8.38% 2,338,000
28,000,001 a 28,200,000 8.53% 2,396,000
28,200,001 a 28,400,000 8.67% 2,454,000
28,400,001 a 28,600,000 8.81% 2,512,000
28,600,001 a 28,800,000 8.95% 2,570,000
28,800,001 a 29,000,000 9.09% 2,628,000
29,000,001 a 29,200,000 9.23% 2,686,000
29,200,001 a 29,400,000 9.37% 2,744,000
29,400,001 a 29,600,000 9.50% 2,802,000
29,600,001 a 29,800,000 9.63% 2,860,000

29,800,001 a 30,000,000 9.76% 2,918,000
30,000,001 a 30,200,000 9.89% 2,976,000
30,200,001 a 30,400,000 10.01% 3,034,000
30,400,001 a 30,600,000 10.14% 3,092,000
30,600,001 a 30,800,000 10.26% 3,150,000
30,800,001 a 31,000,000 10.38% 3,208,000
31,000,001 a 31,200,000 10.50% 3,266,000
31,200,001 a 31,400,000 10.62% 3,324,000
31,400,001 a 31,600,000 10.74% 3,382,000
31,600,001 a 31,800,000 10.85% 3,440,000
31,800,001 a 32,000,000 10.97% 3,498,000
32,000,001 a 32,200,000 11.08% 3,556,000
32,200,001 a 32,400,000 11.19% 3,614,000
32,400,001 a 32,600,000 11.30% 3,672,000
32,600,001 a 32,800,000 11.41% 3,730,000
32,800,001 a 33,000,000 11.51% 3,788,000
33,000,001 a 33,200,000 11.62% 3,846,000
33,200,001 a 33,400,000 11.72% 3,904,000
33,400,001 a 33,600,000 11.83% 3,962,000
33,600,001 a 33,800,000 11.93% 4,020,000
33,800,001 a 34,000,000 12.03% 4,078,000
34,000,001 a 34,200,000 12.13% 4,136,000
34,200,001 a 34,400,000 12.23% 4,194,000
34,400,001 a 34,600,000 12.32% 4,252,000
34,600,001 a 34,800,000 12.42% 4,310,000
34,800,001 a 35,000,000 12.52% 4,368,000
35,000,001 a 35,200,000 12.61% 4,426,000
35,200,001 a 35,400,000 12.70% 4,484,000
35,400,001 a 35,600,000 12.79% 4,542,000

35,600,001 a 35,800,000 12.89% 4,600,000
35,800,001 a 36,000,000 12.97% 4,658,000
36,000,001 a 36,200,000 13.06% 4,716,000
36,200,001 a 36,400,000 13.15% 4,774,000
36,400,001 a 36,600,000 13.24% 4,832,000
36,600,001 a 36,800,000 13.32% 4,890,000
36,800,001 a 37,000,000 13.41% 4,948,000
37,000,001 a 37,200,000 13.49% 5,006,000
37,200,001 a 37,400,000 13.58% 5,064,000
37,400,001 a 37,600,000 13.66% 5,122,000
37,600,001 a 37,800,000 13.74% 5,180,000
37,800,001 a 38,000,000 13.82% 5,238,000
38,000,001 a 38,200,000 13.90% 5,296,000
38,200,001 a 38,400,000 13.98% 5,354,000
38,400,001 a 38,600,000 14.06% 5,412,000
38,600,001 a 38,800,000 14.13% 5,470,000
38,800,001 a 39,000,000 14.21% 5,528,000
39,000,001 a 39,200,000 14.29% 5,586,000
39,200,001 a 39,400,000 14.36% 5,644,000
39,400,001 a 39,600,000 14.44% 5,702,000
39,600,001 a 39,800,000 14.51% 5,760,000
39,800,001 a 40,000,000 14.58% 5,818,000
40,000,001 a 40,200,000 14.65% 5,876,000
40,200,001 a 40,400,000 14.72% 5,934,000
40,400,001 a 40,600,000 14.80% 5,992,000
40,600,001 a 40,800,000 14.86% 6,050,000
40,800,001 a 41,000,000 14.93% 6,108,000
41,000,001 a 41,200,000 15.00% 6,166,000

41,200,001 a 41,400,000 15.07% 6,224,000
41,400,001 a 41,600,000 15.14% 6,282,000
41,600,001 a 41,800,000 15.20% 6,340,000
41,800,001 a 42,000,000 15.27% 6,398,000
42,000,001 a 42,200,000 15.33% 6,456,000
42,200,001 a 42,400,000 15.40% 6,514,000
42,400,001 a 42,600,000 15.46% 6,572,000
42,600,001 a 42,800,000 15.53% 6,630,000
42,800,001 a 43,000,000 15.59% 6,688,000
43,000,001 a 43,200,000 15.65% 6,746,000
43,200,001 a 43,400,000 15.71% 6,804,000
43,400,001 a 43,600,000 15.77% 6,862,000
43,600,001 a 43,800,000 15.84% 6,920,000
43,800,001 a 44,000,000 15.90% 6,978,000
44,000,001 a 44,200,000 15.95% 7,036,000
44,200,001 a 44,400,000 16.01% 7,094,000
44,400,001 a 44,600,000 16.07% 7,152,000
44,600,001 a 44,800,000 16.13% 7,210,000
44,800,001 a 45,000,000 16.19% 7,268,000
45,000,001 a 45,200,000 16.24% 7,326,000
45,200,001 a 45,400,000 16.30% 7,384,000
45,400,001 a 45,600,000 16.36% 7,442,000
45,600,001 a 45,800,000 16.41% 7,500,000
45,800,001 a 46,000,000 16.47% 7,558,000
46,000,001 a 46,200,000 16.52% 7,616,000
46,200,001 a 46,400,000 16.57% 7,674,000
46,400,001 a 46,600,000 16.63% 7,732,000
46,600,001 a 46,800,000 16.68% 7,790,000
46,800,001 a 47,000,000 16.73% 7,848,000

47,000,001 a 47,200,000 16.79% 7,906,000
47,200,001 a 47,400,000 16.84% 7,964,000
47,400,001 a 47,600,000 16.89% 8,022,000
47,600,001 a 47,800,000 16.94% 8,080,000
47,800,001 a 48,000,000 16.99% 8,138,000
48,000,001 a 48,200,000 17.04% 8,196,000
48,200,001 a 48,400,000 17.09% 8,254,000
48,400,001 a 48,600,000 17.14% 8,312,000
48,600,001 a 48,800,000 17.19% 8,370,000
48,800,001 a 49,000,000 17.24% 8,428,000
49,000,001 a 49,200,000 17.28% 8,486,000
49,200,001 a 49,400,000 17.33% 8,544,000
49,400,001 a 49,600,000 17.38% 8,602,000
49,600,001 a 49,800,000 17.42% 8,660,000
49,800,001 a 50,000,000 17.47% 8,718,000
50,000,001 a 50,200,000 17.52% 8,776,000
50,200,001 a 50,400,000 17.56% 8,834,000
50,400,001 a 50,600,000 17.61% 8,892,000
50,600,001 a 50,800,000 17.65% 8,950,000
50,800,001 a 51,000,000 17.70% 9,008,000
51,000,001 a 51,200,000 17.74% 9,066,000
51,200,001 a 51,400,000 17.79% 9,124,000
51,400,001 a 51,600,000 17.83% 9,182,000
51,600,001 a 51,800,000 17.87% 9,240,000
51,800,001 a 52,000,000 17.92% 9,298,000
52,000,001 a 52,200,000 17.96% 9,356,000
52,200,001 a 52,400,000 18.00% 9,414,000
52,400,001 a 52,600,000 18.04% 9,472,000

52,600,001 a 52,800,000 18.08% 9,530,000
52,800,001 a 53,000,000 18.12% 9,588,000
53,000,001 a 53,200,000 18.17% 9,646,000
53,200,001 a 53,400,000 18.21% 9,704,000
53,400,001 a 53,600,000 18.25% 9,762,000
53,600,001 a 53,800,000 18.29% 9,820,000
53,800,001 a 54,000,000 18.33% 9,878,000
54,000,001 a 54,200,000 18.37% 9,936,000
54,200,001 a 54,400,000 18.41% 9,994,000
54,400,001 a 54,600,000 18.44% 10,052,000
54,600,001 a 54,800,000 18.48% 10,110,000
54,800,001 a 55,000,000 18.52% 10,168,000
55,000,001 a 55,200,000 18.56% 10,226,000
55,200,001 a 55,400,000 18.60% 10,284,000
55,400,001 a 55,600,000 18.63% 10,342,000
55,600,001 a 55,800,000 18.67% 10,400,000
55,800,001 a 56,000,000 18.71% 10,458,000
56,000,001 a 56,200,000 18.75% 10,516,000
56,200,001 a 56,400,000 18.78% 10,574,000
56,400,001 a 56,600,000 18.82% 10,632,000
56,600,001 a 56,800,000 18.85% 10,690,000
56,800,001 a 57,000,000 18.89% 10,748,000
57,000,001 a 57,200,000 18.92% 10,806,000
57,200,001 a 57,400,000 18.96% 10,864,000
57,400,001 a 57,600,000 18.99% 10,922,000
57,600,001 a 57,800,000 19.03% 10,980,000
57,800,001 a 58,000,000 19.06% 11,038,000
58,000,001 a 58,200,000 19.10% 11,096,000
58,200,001 a 58,400,000 19.13% 11,154,000

58,400,001 a 58,600,000 19.17% 11,212,000
58,600,001 a 58,800,000 19.20% 11,270,000
58,800,001 a 59,000,000 19.23% 11,328,000
59,000,001 a 59,200,000 19.27% 11,386,000
59,200,001 a 59,400,000 19.30% 11,444,000
59,400,001 a 59,600,000 19.33% 11,502,000
59,600,001 a 59,800,000 19.36% 11,560,000
59,800,001 a 60,000,000 19.40% 11,618,000
60,000,001 a 60,200,000 19.43% 11,676,000
60,200,001 a 60,400,000 19.46% 11,734,000
60,400,001 a 60,600,000 19.49% 11,792,000
60,600,001 a 60,800,000 19.52% 11,850,000
60,800,001 a 61,000,000 19.55% 11,908,000
61,000,001 a 61,200,000 19.58% 11,966,000
61,200,001 a 61,400,000 19.62% 12,024,000
61,400,001 a 61,600,000 19.65% 12,082,000
61,600,001 a 61,800,000 19.68% 12,140,000
61,800,001 a 62,000,000 19.71% 12,198,000
62,000,001 a 62,200,000 19.74% 12,256,000
62,200,001 a 62,400,000 19.77% 12,314,000
62,400,001 a 62,600,000 19.80% 12,372,000
62,600,001 a 62,800,000 19.82% 12,430,000
62,800,001 a 63,000,000 19.85% 12,488,000
63,000,001 a 63,200,000 19.88% 12,546,000
63,200,001 a 63,400,000 19.91% 12,604,000
63,400,001 a 63,600,000 19.94% 12,662,000
63,600,001 a 63,800,000 19.97% 12,720,000
63,800,001 a 64,000,000 20.00% 12,778,000

64,000,001 a 64,200,000 20.02% 12,836,000
64,200,001 a 64,400,000 20.05% 12,894,000
64,400,001 a 64,600,000 20.08% 12,952,000
64,600,001 a 64,800,000 20.11% 13,010,000
64,800,001 a 65,000,000 20.14% 13,068,000
65,000,001 a 65,200,000 20.16% 13,126,000
65,200,001 a 65,400,000 20.19% 13,184,000
65,400,001 a 65,600,000 20.22% 13,242,000
65,600,001 a 65,800,000 20.24% 13,300,000
65,800,001 a 66,000,000 20.27% 13,358,000
66,000,001 a 66,200,000 20.30% 13,416,000
66,200,001 a 66,400,000 20.32% 13,474,000
66,400,001 a 66,600,000 20.35% 13,532,000
66,600,001 a 66,800,000 20.37% 13,590,000
66,800,001 a 67,000,000 20.40% 13,648,000
67,000,001 a 67,200,000 20.43% 13,706,000
67,200,001 a 67,400,000 20.45% 13,764,000
67,400,001 a 67,600,000 20.48% 13,822,000
67,600,001 a 67,800,000 20.50% 13,880,000
67,800,001 a 68,000,000 20.53% 13,938,000
68,000,001 a 68,200,000 20.55% 13,996,000
68,200,001 a 68,400,000 20.58% 14,054,000
68,400,001 a 68,600,000 20.60% 14,112,000
68,600,001 a 68,800,000 20.64% 14,182,000
68,800,001 a 69,000,000 20.69% 14,252,000
69,000,001 a 69,200,000 20.73% 14,322,000
69,200,001 a 69,400,000 20.77% 14,392,000
69,400,001 a 69,600,000 20.81% 14,462,000
69,600,001 a 69,800,000 20.85% 14,532,000

69,800,001 a 70,000,000 20.89% 14,602,000
70,000,001 a 70,200,000 20.93% 14,672,000
70,200,001 a 70,400,000 20.97% 14,742,000
70,400,001 a 70,600,000 21.01% 14,812,000
70,600,001 a 70,800,000 21.05% 14,882,000
70,800,001 a 71,000,000 21.09% 14,952,000
71,000,001 a 71,200,000 21.13% 15,022,000
71,200,001 a 71,400,000 21.17% 15,092,000
71,400,001 a 71,600,000 21.21% 15,162,000
71,600,001 a 71,800,000 21.24% 15,232,000
71,800,001 a 72,000,000 21.28% 15,302,000
72,000,001 a 72,200,000 21.32% 15,372,000
72,200,001 a 72,400,000 21.36% 15,442,000
72,400,001 a 72,600,000 21.40% 15,512,000
72,600,001 a 72,800,000 21.43% 15,582,000
72,800,001 a 73,000,000 21.47% 15,652,000
73,000,001 a 73,200,000 21.51% 15,722,000
73,200,001 a 73,400,000 21.54% 15,792,000
73,400,001 a 73,600,000 21.58% 15,862,000
73,600,001 a 73,800,000 21.62% 15,932,000
73,800,001 a 74,000,000 21.65% 16,002,000
74,000,001 a 74,200,000 21.69% 16,072,000
74,200,001 a 74,400,000 21.73% 16,142,000
74,400,001 a 74,600,000 21.76% 16,212,000
74,600,001 a 74,800,000 21.80% 16,282,000
74,800,001 a 75,000,000 21.83% 16,352,000
75,000,001 a 75,200,000 21.87% 16,422,000
75,200,001 a 75,400,000 21.90% 16,492,000

75,400,001 a 75,600,000 21.94% 16,562,000
 75,600,001 a 75,800,000 21.97% 16,632,000
 75,800,001 a 76,000,000 22.01% 16,702,000
 76,000,001 a 76,200,000 22.04% 16,772,000
 76,200,001 a 76,400,000 22.02% 16,737,000
 76,400,001 a 76,600,000 22.11% 16,912,000
 76,600,001 a 76,800,000 22.14% 16,982,000
 76,800,001 a 77,000,000 22.17% 17,052,000
 77,000,001 En adelante 17,052,000

más el 35% del exceso sobre 77,000,000

En el último intervalo de la Tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo más el 35% gravable que exceda de \$77.000.000.

II. Otros valores absolutos reajustados para el año gravable de 2001

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Norma Estatuto Tributario	Con 2000	referencia	Con 2001
<p>Artículo 55. Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión. Los primeros.....</p> <p>de las contribuciones de la empresa, que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo d no constituyen renta ni ganancia ocasional.</p> <p>Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador, en la parte que excedan de los primeros serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se har aplicable para los rendimientos financieros.</p> <p>Artículo 126-1. Dedución de contribuciones a Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez y Fondos de Cesantías. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de.....</p> <p>sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.</p> <p>Artículo 127-1. Contratos de Leasing.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Unicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1o del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, un patrimonio bruto inferior a.....</p>	2.200.000		
<p>Norma Estatuto Tributario</p> <p>Artículo 188. Bases y porcentajes de renta presuntiva.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. primeros.....</p> <p>de pesos de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base d de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.</p>	9.547.300.000		
<p>Norma Estatuto Tributario</p> <p>Artículo 188. Bases y porcentajes de renta presuntiva.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. primeros.....</p> <p>de pesos de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base d de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.</p>	286.400.000		

Artículo [191](#). Exclusiones de la renta presuntiva. Exclúyanse de la base 190.900.000 que se toma en cuenta para calcular la renta presuntiva, los primeros.....

del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Artículo [206](#). Rentas de trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y completa totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglam excepción de los siguientes:

Numeral 4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y 5.200.000 cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de.....

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda 5.200.000 de.....

la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual

Promedio Parte no Gravada

Entre \$5.200.001 y \$6.000.000 el 90%

Entre \$6.000.001 y \$6.900.000 el 80%

Entre \$6.900.001 y \$7.700.000 el 60%

Entre \$7.700.001 y \$8.600.000 el 40%

Entre \$8.600.001 y \$9.400.000 el 20%

De \$9.400.001 en adelante el 0%

Artículo [307](#). Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a 17.200.000 los legitimarios o al cónyuge. Sin perjuicio de los primeros.....

gravados con tarifa cero por ciento (0%), estarán exentos los 17.200.000 primeros.....

del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legiti cónyuge, según el caso.

Artículo [308](#). Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y 17.200.000 cónyuge. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a.....

Artículo [341](#). Notificación para no efectuar el ajuste.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar 95.500.000 a dicha información, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste, sea igual o inferior a.....

siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre mercado del activo correspondiente.

Artículo [368-2](#). Personas naturales que son agentes de retención. Las 733.600.000 personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a.....

también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen conceptos a los cuales se refieren los artículos [392](#), [395](#) y [401](#), a las tarifas y según las disposiciones sobre cada uno de ellos.

Artículo [387](#). Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de la adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que reglamente.

El trabajador podrá optar por disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior por salud y educación conforme se señalan a continuación, siempre que el valor a disminuir mensu este último caso, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados proven relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de contro el Gobierno Nacional:

Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos 67.800.000 laborales inferiores a..... en el año inmediatamente anterior.

Artículo [401-1](#). Retención en la Fuente en colocación independiente de juegos de suerte y azar.

Norma Estatuto Tributario	Con referenci 2000
Inciso 2o. Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente de.....	70.000 excedan

Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos azar.

Artículo [404-1](#). Retención en la fuente por Premios. La retención en la fuente sobre los 700.000 pagos o abonos en cuenta por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a.....

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo [468-1](#). Bienes y Servicios gravados a la tarifa del diez por ciento (10%). Publicidad general, a partir del 1o de enero de 2001.

Inciso 5o. Exceptúase de esta norma a los periódicos que registren ventas en publicidad a 4.185.000 31 de Diciembre inferiores a.....

Inciso 6o. Así mismo quedan exonerados del gravamen del IVA a la publicidad las 697.500. emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a.....

al 31 de diciembre... y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas 1395.000 sean inferiores a.....

al 31 de diciembre.

Artículo [499](#). Quiénes Pertenece a este Régimen.

Numeral 5.

Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal 108.700. inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de.....

Numeral 6.

Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea 302.100. inferior a.....

Artículo [508-2](#). Paso de Régimen Simplificado a Régimen Común. Cuando los ingresos 108.700. netos de un responsable de Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable supere la suma de.....

el responsable, pasará a ser parte del Régimen Común a partir de la iniciación del bimestre siguen

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo [588](#). Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2o. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del 19.100.0 artículo [580](#), [650-1](#) y [650-2](#) del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo [641](#) del Estatuto Tributario, sin que exceda de.....

Declaración de renta y complementarios y de ingresos y patrimonio.

Artículo 592. Quiénes no están obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración complementarios:

Numeral 1:

Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables 22.000.0 del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a.....

y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda 169.500. de.....

Artículo 593. Asalariados no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalar ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en t laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se c siguientes requisitos adicionales:

Numeral 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no 169.500. exceda de.....

Numeral 3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable 88.000.0 ingresos totales superiores a.....

Norma Estatuto Tributario

Con referenci 2000

Artículo 594-1. Trabajadores independientes no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo 58.700.0 establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a.....

y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda 169.500. de.....

Artículos 596 y 599. Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración 1.470.30 de ingresos y patrimonio. Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a.....

Declaración de ventas y declaración de Retención en la fuente.

Artículos 602 y 606. Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la 1.470.30 declaración de retención. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a.....

Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros.

Artículo 616-2. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se 4.600.00 requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a.....

y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

SANCIONES

Artículo 639. Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las 150.000 sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de

Artículo 641. Extemporaneidad en la Presentación. Cuando en la declaración tributaria 36.700.0 no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.....

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la 36.700.0 sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.....

cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 642. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad 73.400.0 al emplazamiento. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.....

Norma Estatuto Tributario

Con referenci 2000

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la 73.400.0 sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.....

cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 650-2. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante 7.300.00 no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Artículo 651. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o prueba suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corre solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Literal a).

Una multa hasta de..... 217.300.

Artículo 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a 13.900.0 expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de.....

Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Artículo 655. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de 294.100. los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de.....

Artículo [659-1](#). Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de 8.700.00 contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de.....

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el contador a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Artículo [660](#). Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar 8.700.00 pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a.....

Norma Estatuto Tributario

Con
referenci
2000

originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se su facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, en el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Artículo [668](#). Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de 120.000 vendedores, e inscripción de oficio. Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo [507](#) y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a

por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de.....

Inciso 2o. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de.....

por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de.....

Artículo [674](#). Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones de recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, Incurrirán en las sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta..... 15.000

por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta..... 15.000

por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta..... 15.000

por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo [675](#). Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios de recibos de pago recepcionados por la autoridad autorizada para el efecto, y esta situación se presente en un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora de una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta..... 15.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

- 2. Hasta..... 29.000
cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- 3. Hasta..... 44.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5

Norma Estatuto Tributario Con referencia Con
2000 200

Artículo [676](#). Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señala dos para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de..... 290.000
por cada día de retraso.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo [814](#). Facilidades para el pago. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementas las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bien embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración
Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 43.500.000 superior a.....

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo [820](#). Facultad del Administrador. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de..... 850.000
para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las ca anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo [844](#). En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a..... 10.300.000
deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes

DEVOLUCIONES

Artículo [862](#). Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a..... 14.700.000

mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente de su expedición.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

DECRETO 2715 DE 1983

Artículo 1o.

Inciso 1o. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses 200 de cuentas de ahorro del sistema UPAC no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a.....

Inciso 2o. Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses 800 provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, en establecimientos de crédito sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente cuando los pagos o abonos en cuenta que corresponda a un interés diario inferior a

La cita hecha al sistema UPAC, debe entenderse igualmente referida a la UVR.

DECRETO 2775 DE 1983

Artículo 2o. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de 500 intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a...

Artículo 6o. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en 57.000 cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a.....

DECRETO 353 DE 1984

Artículo 11.

Norma Estatuto Tributario

Con C
referencia re
2000 20

Inciso 3o. En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de 37.297.400.000 recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a.....

el término máximo será de 48 meses.

DECRETO 1512 DE 1985

Artículo 5o.

Inciso 3o. Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes 400.000 pagos o abonos en cuenta: Literal m) Los que tengan una cuantía inferior a.....

DECRETO 198 DE 1988

Artículo 3o. No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en 120.000 cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a

DECRETO 1189 DE 1988

Artículo 13. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, 800 efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, o entidad que la reemplace, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a.....

Cuando los intereses correspondan a un interés diario de o más, para efectos de la 800 retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.....

DECRETO 3019 DE 1989

Artículo 6o. a partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables 730.000 adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a.....

podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mis

DECRETO 2595 DE 1993

Artículo 1o. a partir del 1o de enero de 1994 y a opción del agente retenedor, no 1.400.000 será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial....., cuyo valor no exceda de...

DECRETO 1479 DE 1996

Artículo 1o. No se efectuará retención en la fuente a título del impuesto sobre la 2.300.000 renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de.....

DECRETO 782 DE 1996

Artículo 1o. no se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre 57.000 las ventas respecto de pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor individual sea inferior a.....

Tampoco se aplicará dicha retención sobre compra de bienes gravados, cuando 400.000 los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a.....

DECRETO 890 DE 1997

Artículo 3o.

Literal b). Que el total de esos activos no supere los 134.300.000

a 31 de diciembre inmediatamente anterior al año en que solicita la exención.



ARTÍCULO 2o. A partir del 1o de enero del año 2001, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo 519. Regla general de causación del impuesto y tarifa. El impuesto de timbre nacional, se cobra a tarifa del uno y medio por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, in títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejerz en territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, e modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta y ocho millones trescientos mil pesos (\$58.300.000), en los cuales intervenga como otorgante o aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural con calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a novecientos treinta millones trescientos mil pesos (\$930.300.000).

Artículo 521. Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía. Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagará el impuesto en las cantidades indicadas en cada caso:

- a) Los cheques que deban pagarse en Colombia: cuatro pesos (\$4.00), por cada uno.
- b) Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: cuatrocientos pesos (\$400.00).

Artículo 523. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto. Igualmente se encuentran gravados:

- 1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, veintidós mil pesos (\$22.000); las revalidaciones de pasaportes ordinarios, mil setecientos pesos (\$8.700).
- 2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos.

y tres mil pesos (\$43.000), por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según cal Inderena, o la entidad que la remplace ciento treinta mil pesos (\$130.000) por hectárea; la prórroga concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minería Colombia, doscientos veinte mil pesos (\$220.000).

4. Las licencias para portar armas de fuego, ochenta y siete mil pesos (\$87.000); las renovaciones, veintidós mil pesos (\$22.000).

5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) renovaciones, cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000).

6. Cada reconocimiento de personería jurídica, ochenta y siete mil pesos (\$87.000) tratándose de en ánimo de lucro, cuarenta y tres mil pesos (\$43.000).

Artículo [544](#). Multa para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, si este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la Ley, incurrirán en cada multa de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación y Recaudación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo [545](#). Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre. El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de timbre que trata la Ley, incurrirá en multas sucesivas de cien mil pesos (\$100.000) a cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000); que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

Artículo [546](#). Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre. Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de veintiún mil pesos (\$21.000) a cien mil pesos (\$100.000), impuesta por el superior jerárquico del infractor.



ARTÍCULO 3o. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la obligación de informar información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable 2001, quedarán inalterados.

Artículo [623](#). Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. A partir del 1o de enero de 2001, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, en los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de crédito o débito de valor anual acumulado sea superior a ochocientos ochenta millones trescientos mil pesos (\$880.300.000); con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta y fecha de la operación.

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor acumulado sea superior a once millones novecientos mil pesos (\$11.900.000); con indicación del valor y fecha de la operación.

movimiento efectuado durante el año;

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a setenta y un millones trescientos pesos (\$71.300.000); con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Artículo [623-2](#). (sic) Información por otras entidades de crédito. Las cooperativas de ahorro y crédito, organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados deberán presentar la información establecida en [623](#) de este Estatuto.

Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT, de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a veintitrés millones seiscientos mil pesos (\$323.600.000); con indicación del concepto de la operación y el monto acumulado por concepto.

PARÁGRAFO. La información exigida en el segundo inciso del presente artículo, igualmente debe presentarla todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo [628](#). Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa. A partir del año 1989, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona sea superior a ochocientos ochenta millones trescientos mil pesos (\$880.300.000); con indicación del monto total acumulado de dichas operaciones.

Artículo [629](#). Información de los notarios. a partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva ciudad enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$23.800.000) por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo [629-1](#). Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes. El contribuyente obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a ciento sesenta y un millones ochocientos mil pesos (\$161.800.000); la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos.

Artículo [631](#). Para estudios y cruces de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [684](#) y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido conocimiento de los tributos:

Literal e). Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos y muebles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a diecinueve millones cien mil pesos (\$19.100.000); con indicación del concepto, retención, fuente practicada e impuesto descontable.

Literal f). Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año g sea superior a cuarenta y siete millones setecientos mil pesos (\$47.700.000) con indicación del concepto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.

Literal j). Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

Literal m). Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos muebles, sea superior a ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000), se deberá informar el número de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a novecientos cuarenta millones quinientos mil pesos (\$2.940.500.000), o cuando los ingresos brutos del año sean superiores a cinco mil ochocientos ochenta y un millones cien mil pesos (\$5.881.100.000) la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos que sean aprobados por la Dirección de Impuestos Nacionales.



ARTÍCULO 4o. El presente decreto rige desde el primero (1o) de enero del año 2001, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN MANUEL SANTOS.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 27 de diciembre de 2017

